



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2019-00013-00.

Proceso: Ejecutivo conexo

Decisión. Se designa curador ad-Litem

Auto sustanciación N° 307

Efectuada en debida forma la inclusión del emplazamiento de la señora Ana Lucía González González, en el Registro correspondiente y vencido el termino de comparecencia de los mismos<sup>1</sup>, désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y nómbrese como curador Ad-Litem de ésta, a la abogada Luz Yolanda Albarracín Aguillón, quien se encuentra ubicada en la calle 94 No. 96<sup>a</sup>- 58 Barrio Fundadores del Municipio de Apartadó-Antioquia, correo electrónico [joanalag63@yahoo.es](mailto:joanalag63@yahoo.es), número de celular 317 682 81 47, pues se encuentra ejerciendo en este despacho judicial habitualmente la profesión.

---

<sup>1</sup>. Folios 52 del cuaderno principal

Dicha designación será comunicada por intermedio de la parte demandante y se la hará saber que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el N° 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b936d8a5479e18ae7770ad3cfe665efba01f58ebe6e1c662  
6b7bde22b87210**

Documento generado en 24/06/2021 08:20:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandantes: Nancy del Rosario Nieta Medina y otros  
Demandados: Transportes Gómez Hernández S.A. y otros  
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00164-00**  
Decisión: **Inadmite demanda**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que los actores subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Señalarán los domicilios de cada uno de los demandantes y demandados art. (82-10 C.G.P.)
- 2.** Indicarán la dirección física donde los demandantes pueden recibir eventualmente notificaciones (art.82-10 C.G.P.)
- 3.** En el hecho 2.1.10. discriminarán los perjuicios materiales e inmateriales a que se refieren y quiénes los padecieron.
- 4.** En los hechos y pretensiones aclararán la modalidad de responsabilidad civil invocada toda vez que aluden indistintamente la vía contractual y extracontractual. Es decir, manifestarán si fundan sus pedimentos en la acción extracontractual para reclamar perjuicios propios o se basan en

la acción hereditaria contractual para solicitar únicamente los sufridos por su pariente fallecido.

5. Hecha la anterior aclaración, de ser necesario en virtud de algún cambio, harán la respectiva claridad en el poder donde se indica responsabilidad civil extracontractual.
6. En los poderes se consignará expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° Decreto 806).
7. Acreditarán que remitieron a los demandados copia de la demanda, todos sus anexos y de la subsanación con ocasión de esta providencia, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806. Para ello, aportará las respectivas constancias de envío electrónico o físico.
8. En los hechos precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró y ejecutó el contrato de transporte terrestre al que hacen mención. En particular, indicarán los lugares de origen y destino.
9. Así mismo, explicarán cuál era la obligación contractual que debía cumplirse dentro del Circuito de Apartadó, con base en lo cual escogieron al juez competente.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e9bffb79cb04a1c33827d662952b5e3e7a7ee6a163359c  
270b48d80aa90f954**

Documento generado en 24/06/2021 11:48:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050453103001- <b>2021-00165-00-00</b>
Proceso	Impugnación de actos de asamblea de accionistas
Demandante	Ronald Chávez Mosquera
Demandado	Exportfruits G5 Colombia S.A.S. En Liquidación
Decisión	Rechaza una pretensión por caducidad - Inadmite resto de la demanda

**1:** En el presente asunto, la pretensión tercera se enfila a anular la determinación adoptada por la asamblea de la empresa demandada el 24 de agosto de 2020 (acta número 7), cometido para el cual el apoderado no recibió mandato, pues frente a esa acta no se le otorgó facultades de impugnación, pero de todos modos operó la caducidad debido que desde esa fecha hasta el 28 de mayo de 2021, cuando se presentó esta demanda, se superó con creces el plazo perentorio de dos (2) meses a que se refiere el artículo 382 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por caducidad, **SE RECHAZA** la pretensión tercera relacionada con el acta número 7 de 24 de agosto de 2020, así como la cuarta que se deriva necesariamente de aquella.

**2:** De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** el resto del contenido de la demanda

declarativa a fin de que el actor subsane las siguientes deficiencias:

- a)** Aclarará la razón social de la sociedad convocada por cuanto en la demanda se refiere a ella como "Exportfruits G5 Colombia S.A.S. En Liquidación", pero de todos los anexos se desprende que corresponde a "Isabella Group S.A.S. En Liquidación". De ser el caso, hará las correcciones respectivas en todos los apartes de la demanda.
- b)** En caso de que corresponda a la primera compañía, aportará el respectivo certificado de existencia y representación legal toda vez que el allegado corresponde a la segunda.
- c)** Expresará el domicilio de ambas partes (art. 82-2 C.G.P.)
- d)** En el acápite de notificación, señalará si es posible suministrar una dirección física y electrónica del demandante independiente a los datos de su abogado.
- e)** Precisaré las circunstancias en que se adoptó la determinación de 30 de marzo de 2021 (acta número 8).
- f)** A pesar de lo expresado en el hecho 13, explicará si compareció a la anterior asamblea de accionistas, y en caso afirmativo indicará en qué sentido fue su votación con relación a la decisión de disolver la compañía.
- g)** Aportará los estatutos que regían a la sociedad demandada para la época en que se celebró la asamblea objeto de impugnación.
- h)** En la pretensión segunda puntualizará la clase de nulidad invocada (absoluta o relativa) y el fundamento jurídico concreto que establece esa sanción por la inobservancia

estatutaria que alega.

- i) Especificará los motivos originadores de la invalidez del acta número 008 cuestionada, precisando cuáles fueron las normas legales o convencionales transgredidas, cómo se vulneraron las reglas en torno a la convocatoria, quorum deliberatorio y decisorio que menciona.
- j) Acreditará que remitió a la demandada copia de la demanda, todos sus anexos y de la subsanación con ocasión de esta providencia, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806. Para ello, aportará las respectivas constancias de envío electrónico o físico.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

### **NOTIFÍQUESE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**91007195a2d81a7d257a48c1c79e53a**

**5d4b5f6343bf7ab1ea6ac7615848b9c2  
8**

Documento generado en 24/06/2021  
03:01:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**